



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 68001-4003-020-2024-00111-00

#### FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA VERGEL LINDARTE**, en calidad de representante legal del **HOTEL LYDO**, contra el **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA** y **EMPAS S.A. ESP.**, siendo necesario vincular de oficio a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

#### HECHOS

Manifiesta la accionante que, es la representante legal del **HOTEL LYDO**, y adeuda a la entidad accionada la suma de \$33'923.000, por concepto de consumo y prestación de servicio de acueducto y alcantarillado. Dicha deuda la adquirió como consecuencia del aislamiento que produjo la pandemia del 2020, ya que los huéspedes que estaban en el hotel debieron permanecer viviendo allí, ya que no tenían vivienda propia, y en virtud de ello el consumo del agua se incrementó por el tiempo de su estadía, generándole un perjuicio a la hora de cancelar el consumo del servicio.

Comenta que, en la actualidad, la empresa accionada le pone una fecha límite de pago -20 de febrero de 2024- con un valor mínimo de \$12'418.233, que una parte va para el consumo del servicio y otra parte pago de cuota como de abono a la deuda, pero no cuenta con ese dinero.

Informa que, el 15 de febrero de 2024, se dirigió ante la accionada para solicitar la disminución de la cuota fijada, a fin de evitar la suspensión del servicio, pero le informaron que no era posible y que dicha suma debería ser cancelada el 29 de febrero de 2024.

Finalmente manifiesta que, el **HOTEL LYDO** es su única fuente de ingreso y su sustento, y al no rebajar por parte de la accionada la cuota que hace parte de la



deuda adquirida, le suspenderían el servicio de agua, y en consecuencia de ello, su actividad económica se vería afectada en su mínimo vital, ya que no se podría continuar con la actividad que presta aquel.

## PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, y en consecuencia, se ordene al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB** y al **EMPAS S.A. ESP**, disminuir la cuota mensual de \$3'321.000 a la suma de \$1'321.000, que se paga como abono a la deuda de \$24'824.544, en la que va incluido el consumo del mes, causada por prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo. Y que la disminución de esta cuota, se mantenga en el tiempo hasta que se logre pagar lo que adeuda.

## TRAMITE

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito, ordenando además la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. El **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB** refiere que, a la fecha, la usuaria adeuda la suma de \$33'903.603. Con fecha 15 de febrero de 2024, la señora **VALENTINA PARADA** de manera voluntaria, suscribió un plan de abonos con la entidad, y era conocedora de las condiciones establecidas en dicho acuerdo de pago, y por ello era claro que el pago a realizar en el mes de febrero de 2024, correspondía a la cuota del acuerdo de pago \$3'320.195, y al consumo mensual generado en el Hotel.

Acota que, el contrato de condiciones uniformes suscrito con la entidad es aquel que tiene por objeto la prestación de un servicio público domiciliario de acueducto a cambio de una cantidad de dinero, aquel es de forma indefinida, siendo obligación del **AMB** suministrar el líquido de manera constante y la del usuario el pago del mismo de manera periódica, y según lo señalado en el numeral 99.9 del Art. 99 de la ley 142 de 1994, no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.

Puntualiza que, el día 21 de febrero del año en curso, mediante oficio 24389, se citó a la accionante, con el fin de celebrar un nuevo acuerdo de pago.

Finalmente argumenta que, la tutela debe declararse improcedente por estar ante un HECHO SUPERADO, allegando prueba del acuerdo celebrado.



2. La **EMPAS S.A. ESP** refiere que, no son vulnerados de los derechos fundamentales aquí alegados, ya que la solicitud de disminución de cuota elevada por la accionante fue elevada ante el **AMB**, quien es la encargada de la prestación del servicio. Así mismo informa que, desconoce cualquier solicitud que se haya impetrado por consumo de agua y alcantarillado por no ser ésta de su competencia, por ende, no podrían entrar a estudiar posibles acuerdos de pago o financiaciones por circunstancias que no les atañe.

Argumenta que, se encuentran frente a una falta de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que solicitan ser desvinculados de la acción.

3. La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** manifestó en su contestación que, una vez consultado el sistema de gestión documental, no encontró documento alguno donde se observe que la entidad tenga conocimiento de la reclamación reportada por la accionante, aunado a que no aporta documento alguno que permita inferir que han presentado petición queja o recurso.

Afirma que, el despacho no es competente para conocer de la acción de tutela y por tanto debe ser devuelta para que se reparta en debida forma.

Expone que, se encuentran frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que de los hechos generadores se extracta que no existe asomo que se estén vulnerando los derechos fundamentales que aquí invoca la accionante.

Por lo anterior, solicita de desestimen las pretensiones de la accionante, y en consecuencia se desvincule a dicha entidad de la presente acción constitucional.

### **COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o



cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

## 1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para solicitar el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana de la señora **LUZ MARINA VERGEL LINDARTE**, en calidad de representante legal y propietaria del **HOTEL LYDO**, para que como consecuencia de ello se ordene al **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB** y la **EMPAS S.A. ESP**, disminuir la cuota mensual que paga como abono a la deuda adquirida por concepto del servicio de acueducto y alcantarillado del establecimiento de comercio de su propiedad?

Tesis del despacho: No, al contar la accionante con otros mecanismos ordinarios para la protección de los derechos invocados, de los cuales se encuentra haciendo uso, surtiéndose actualmente acuerdo de pago frente a la reclamación correspondiente, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos en la Ley 142 de 1994, por no encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que la haga procedente como mecanismo transitorio.

## FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.



*“Adicionalmente, el artículo 8° del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.<sup>1</sup>*

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.<sup>2</sup>

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:



*“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:*

- i. Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- ii. Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii. El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

### **Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios.**

La Ley 142 de 1994, definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados<sup>1</sup>.

Dicha normativa, precisa que se trata de un tipo de contrato en el que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

<sup>2</sup> Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.



En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas, y consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas *decisiones empresariales* respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i)* actos de negativa del contrato, *ii)* suspensión, *iii)* terminación, *iv)* corte y *v)* facturación<sup>3</sup>.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que “*el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato*”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o *decisiones empresariales*. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

<b>Decisión empresarial</b>	<b>Recursos procedentes de la vía gubernativa</b>	<b>Oportunidad</b>
Negativa del contrato	Reposición (obligatorio)    En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición (obligatorio)    En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición (obligatorio)    En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Corte	Reposición (obligatorio)    En subsidio apelación (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses

<sup>3</sup> Artículo 154 de la Ley 142 de 1994: “(...) Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagra la ley. / No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. (...)”.



Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición (obligatorio)	En subsidio apelación (facultativo)	5 días
---	--------------------------	-------------------------------------	--------

Sea del caso advertir que, el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario al de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En efecto, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno<sup>4</sup>.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha advertido que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las*

<sup>4</sup> Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.



*empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente<sup>5</sup>.”*

Es así como la Corte Constitucional ha reiterado la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

### **En relación con el amparo de Prestación del servicio de agua**

La Corte Constitucional, en Sentencia T-381 de 2009 ha indicado que;

*“El derecho al agua solo tiene el carácter de fundamental **cuando esta destinada al consumo humano**, pues únicamente está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud: (ii) por lo anterior, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente **cuando ella es necesaria para preservar la vida**, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando esta destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabilitados; (iii) cuando el agua es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental recae sobre ella **puede ser** protegida a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho; (iv) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental: (v) de conformidad con los criterios imperativos sentados por el Comité de derechos Económicos, Sociales, y Culturales, el contenido del derecho fundamental del agua **implica la disponibilidad continua** y suficiente de agua para los usos*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-752 de 2001.



*personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella [...].”<sup>6</sup>*

## 2. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana por parte del **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB** y la empresa **EMPAS S.A. ESPD**, ya que la primera aquí citada, no disminuye el valor de la cuota mensual que debe cancelar por concepto de consumo del servicio de agua y alcantarillado en su establecimiento de comercio **HOTEL LYDO**, ya que como consecuencia de lo ocurrido en la pandemia, tuvo porcentajes mayores de consumo debido a que los huéspedes del hotel debieron permanecer por un tiempo determinado sin cancelarle dinero alguno por su estadía.

Pues bien, se estudiará la procedencia de la presente acción constitucional, por lo que se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6<sup>o</sup> *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario<sup>4</sup>, el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados<sup>5</sup>; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>6</sup> a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria o Contencioso Administrativa, según el caso, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados por el legislador le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la

<sup>6</sup> Sentencia T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.



tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales<sup>7</sup>; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,<sup>8</sup> especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que, a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la señora **LUZ MARINA VERGEL LINDARTE** acude a la acción de tutela con el fin solicitar a la entidad accionada la disminución de la cuota mensual acordada por concepto del pago de servicio de acueducto y alcantarillado en su establecimiento de comercio denominado **HOTEL LYDO**, ubicado en la carrera 16 No. 30-56 barrio centro del municipio de Bucaramanga – Santander, pues el cobro que le hacen, afecta los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

En este escenario fáctico, la accionante **LUZ MARINA VERGEL LINDARTE** teniendo en cuenta los anexos allegados con el escrito de tutela, no argumentó ni demostró por qué los mecanismos ordinarios disponibles, como el agotamiento de la vía gubernativa e interposición de acciones judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no son eficaces o idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados. Aunado a lo anterior, es menester resaltar que, de conformidad con la respuesta otorgada a la presente acción constitucional por parte del **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. ESP**, el día 21 de febrero del año en curso, mediante oficio 24389, se citó a la accionante, con el fin de celebrar un nuevo acuerdo de pago.

Entonces, como quiera que no se ha culminado resolución de las acciones administrativas dispuestas por la normatividad vigente, como es el agotamiento de la vía gubernativa para la resolución de controversias derivadas de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, o el inicio de un proceso ordinario, siendo los mismos un espacio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, en donde el juez puede decretar cualquier medida que considere razonable para la salvaguarda de los derechos de la accionante, no es el mecanismo de acción de tutela procedente en el presente caso.



Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para la protección de derechos fundamentales incoados, de los cuales se encuentra haciendo uso para elevar las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos en la Ley 142 de 1994.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MARINA VERGEL LINDARTE** en calidad de representante legal del HOTEL LYDO, en contra del **ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA AMB** y la **EMPAS S.A. ESP**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**

Juez

Firmado Por:

**Nathalia Rodríguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8711d2c406a9a684ddfdb9a7b484299937050b3fe82e3f5c998fe96f7a25f9**

Documento generado en 01/03/2024 09:14:49 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**